

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Para ver en Expediente Digital en el Gestor Documental ^{véase nota 1}

Proceso: Verbal Posesorio Especial
Demandante: Santander Solano Suarez
Demandado: Gabriel Escolar Manjarrez

Barranquilla D.E.I.P., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Corresponde resolver el recurso de apelación concedido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla frente al auto de julio 27 de 2022.

En esas condiciones y teniendo en cuenta los límites a la competencia del superior establecidos en el inciso 3º ^[véase nota2] del artículo 328 del Código General del Proceso, se procede al estudio de lo remitido para resolver exclusivamente a lo pertinente frente al referido recurso.

ANTECEDENTES

Instaurada la demanda, bajo la denominación de Verbal Posesorio Especial, fue (luego de su subsanación) admitida en el auto de 25 de julio de 2018, recibiendo la correspondiente contestación de demanda.

Posteriormente, luego de una serie de actuaciones y de una declaración de nulidad, se señaló fecha para la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizó el 26 de abril de 2022, oportunidad en que realizado el “Control de Legalidad”, se ordenó como medida de saneamiento: conceder el término de 5 días para que la parte demandante subsane la demanda especificando claramente cuáles son sus pretensiones y el fundamento de derecho apoya esas pretensiones; ordenándose la suspensión de la audiencia.

Recibiéndose, el 2 de mayo de ese año, un memorial del demandante para esos efectos, se señala una nueva fecha para audiencia para el 27 de julio de 2022.

Sin embargo, en esa fecha, se expide un auto, que en un nuevo Control de Legalidad, resuelve apartarse de todo lo actuado en el proceso, volviendo a conceder a la parte demandante 5 días para que subsane la demanda

¹ Enlace público <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co> Para la consulta deben colocar el CUI del Proceso

² “En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.”

A lo cual la parte demandada interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo confirmada en el auto de 8 de septiembre de 2022 (corregido el 23 de enero de 2023) siendo concedida la apelación en el efecto devolutivo. Interpuesto un recurso de reposición sobre el auto de corrección fue resuelta el 27 de marzo de 2023.

Finalmente, el expediente fue puesto a disposición del Tribunal el 17 de noviembre de 2023

CONSIDERACIONES

A efecto de que, en la medida de lo posible, se respete el principio de preclusión procesal y se mantenga la eficacia de lo actuado en el litigio, las normas de los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, exigen el cumplimiento de una serie de requisitos y circunstancias de tiempo y modo para que se pueda declarar la ineficacia de una determinada actuación, señalando en el párrafo final del artículo 133:

“Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

La primera de ellas es que no se puede declarar la ineficacia de lo actuado por circunstancias diferentes a las expresamente consagradas en el artículo 133 de este Estatuto (sin que haya la posibilidad de la interpretación extensiva, ni analógica de las legalmente consagradas), ni siquiera se puede declarar las ocasionadas por esas causales y menos por cualquier otra circunstancia si ha operado con respecto a alegada deficiencia procesal una modalidad de saneamiento de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 132, 136 o del mismo párrafo antes transcrito del 133.

Estableciéndose en el artículo 132 del nuevo Estatuto, un deber de los Jueces de revisar la actuación previamente surtida, en unas determinadas oportunidades, para proceder a tomar las decisiones que corrijan o saneen los defectos existentes hasta ese momento procesal, con la consecuencia de que lo que no se corrija en esa ocasión queda saneado y no puede ser alegado posteriormente por ninguno de los intervinientes en el proceso como causal de ineficacia:

“**Agotada cada etapa del proceso** el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, **no se podrán alegar en las etapas siguientes**, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (Resaltados de esta Corporación)

Lo cual no es una autorización para que los funcionarios del conocimiento, en cualquier momento procesal, se “devuelvan” y revisen nuevamente todo lo actuado en el trámite procesal desde su comienzo, sino que únicamente los Jueces solo pueden revisar y corregir lo que hubiere acontecido luego de que se hubiera efectuado el control de legalidad anterior.

Norma prohibitiva que se reitera en el numeral 8° del artículo del Código General del Proceso, cuando establece las etapas que se deben realizar en la audiencia inicial de los procesos: **“salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”**

“8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.”

Del acta de la Audiencia del 26 de abril de 2022 y del video correspondiente a partir del minuto 1:11:00, se establece que en cumplimiento de lo ordenado en ese numeral 8° del artículo 372 del Código General del Proceso, la Jueza Dieciséis Civil de Circuito al interior de esa diligencia procedió a efectuar esa etapa procesal del pertinente control de legalidad de lo actuado hasta ese momento, ordenando para ello, a la parte demandante la conducta que debía realizar para ese saneamiento y poder continuar el proceso en el estado en que estaba.

Se advierte que el auto ahora recurrido, comienza indicando que ese Control de Legalidad efectuado en la audiencia del 26 de abril de 2022, no fue lo suficientemente completo, y considerando que subsistían incongruencias en el memorial de demanda y sus anexos, se volvió a ordenar básicamente la misma medida de saneamiento, al demandante, Empero, esta vez, en forma adicional, se procedió a declarar la ineficacia procesal de todo lo actuado con anterioridad:

Acta de la audiencia del 26 de abril de 2022	Auto del 27 de julio de 2022
Como medida de saneamiento la señora juez concede el termino de 5 días para que la parte demandante subsane la demanda especificando claramente cuales son sus pretensiones y el fundamento de derecho apoya esas pretensiones.	En virtud de la medida de saneamiento que adopta el juzgado en el presente proceso, el juzgado se aparta de todo lo actuado y ordena que el demandante subsane la demanda sustituyendo la misma e integrando de manera armónica los hechos, pretensiones, y fundamentos de derecho y que el poder responda al ejercicio de la acción que se invoca en la demanda.

Por lo que luego de surtido ese Control de Legalidad efectuado el 26 de abril de 2022, lo pertinente era entrar a decidir si el memorial allegado por la parte demandante en mayo 2 de ese año era o no la subsanación que se le ordenó y cual podría ser la consecuencia procesal de esa actividad; no era procedente que la Juez oficiosamente, volviera atrás para corregir, complementar o adicionar su decisión previa y menos proceder a retrotraer la actuación procesal nuevamente toda la actuación procesal declarando su apartamiento de ella (lo que en la práctica implicó una nueva declaración de nulidad).

Pues que tales circunstancias son muy anteriores a este nuevo Control de Legalidad, se está en la misma etapa procesal y que para nada tienen la connotación de “hechos nuevos”.

Radicación Interna: 45142
Código Único de Radicación: 08001315300520180014601

En consecuencia, se procederá a revocar el auto de julio 27 de 2022, a efectos que la A Quo proceda continuar el trámite del proceso en la etapa que le corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Tercera de Decisión Civil- Familia

RESUELVE:

Revocar el auto de julio 27 de 2022, a efectos que el proceso trámite procesal continúe en la etapa que le corresponde, manteniendo la eficacia de lo actuado hasta ese momento.

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesus Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f2d67793b47100a70951323c51978fdef895e6a6a45f3983c0c87704d854a**

Documento generado en 19/01/2024 10:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>